

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 12 de abril de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720220017100
Demandante. Ledys Marina Yance Tinoco
Demandado. Inversiones Pevefa & CIA. S. EN C.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral que correspondió por reparto, cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial, solicitando se libre mandamiento de pago a nombre de la señora Ledys Marina Yance Tinoco y a cargo de Inversiones Pevefa & CIA. S. EN C. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 12 de abril de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720220017100
Demandante. Ledys Marina Yance Tinoco
Demandado. Inversiones Pevefa & CIA. S. EN C.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Dr. WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO actuando como apoderado judicial de LEDYS MARINA YANCE TINOCO ha presentado demanda ejecutiva laboral en contra de INVERSIONES PEVEFA & CIA. S. EN C. con NIT. 802023235-2, con el fin de que se dice en contra de este último y a favor de la ejecutante, orden de mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) por concepto de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
- Los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago.
- Costas y agencias en derecho.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del proceso expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Es decir, en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho, se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En ese mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Aterrizando el caso bajo estudio, observa el despacho que el título de recaudo ejecutivo lo constituye el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 10 de febrero del 2020, celebrado por la señora LEDYS MARINA YANCEN TINOCO identificada con cedula de ciudadanía número 36.546.201 y la sociedad INVERSIONES PEVEFA & CIA S. EN C. identificada con NIT. 802.023.235-2, el cual contiene las siguientes cláusulas:

“PRIMERA. – LA CONTRATISTA se obliga a prestar AL CONTRATANTE los servicios profesionales como Arquitecta, consistentes en la elaboración del proyecto para la obra mencionada en el antecedente 2, y en la Dirección Arquitectónica para la ejecución de la misma.

SEGUNDA. – Dichos servicios profesionales comprenderán los siguientes trabajos
(...)

TERCERA. – LA CONTRATISTA, concluirá y entregará los trabajos contratados en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha 10 de febrero del año 2020.

CUARTA. – Por los servicios profesionales que LA CONTRATISTA prestara se obliga a suministrar AL CONTRATANTE, esté conviene en pagar a LA CONTRATISTA, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$180.000.000,00) como el valor del contrato.

Discriminados así:

○ ELABORACIÓN DE PLANOS	\$	20.000.000
○ ASISTENCIA TECNICA	\$	20.000.000
○ CONSTRUCCIÓN GENERAL	\$	140.000.000

Pagaderos así:

- *La suma de \$ 20.000.000. M/L, al inicio del Contrato, Al entregar LA CONTRATISTA, los planos detallados que se mencionan en el Punto “B” del Inciso I de la Cláusula 2ª. Y son parte integral de este contrato, los cuales declara en este documento haberlos recibido del CONTRATANTE.*
- *La suma de \$ 30.000.000, abono al Contrato por la obra realizada.*
- *Dos pagos parciales, por la suma de \$45.000.000 M/L. cada uno, en el desarrollo de la obra, a los treinta (30) y sesenta (60) días, respectivamente.*
- *La suma de \$40.000.000. M/L, al recibo a satisfacción de la obra contratada.*

(...)

DECIMA SEXTA. – LA CONTRATANTE, PROMETE, que pagara solidaria e incondicionalmente a la CONTRATISTA la suma de (CIENTO SESENTA MILLONES \$160.000.000) y a las ordenes de LEDYS MARINA YANCEN TINOCO, con cedula de ciudadanía No. 36.546.201 de Santa Marta, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena y que en caso de mora en el pago de la suma de dinero mencionada en esta cláusula, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes que ejerza LA CONTRATISTA, LA CONTRATANTE INVERSIONES PEVEFA & S. en C. pagará intereses moratorios a la tasa moratoria máxima autorizada por la legislación Colombiana, en relación con las obligaciones laborales; Obligación que se le adeudara a la señora CONTRATISTA por concepto de Honorarios Profesionales por su labor realizada; y que asumirá

todos los obligación o de las cuotas que constituyan el saldo a exigir su pago de inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos a.- Cuando los deudores (INVERSIONES PEVEFA & S. en C.) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento y b.- Cuando los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria se someten a proceso de ley 550, a la 225, ley 1116 del 2006 y al Decreto legislativo 560 de 2020; o que convoque a concurso de acreedores, c.- cuando los bienes de la sociedad sean embargados (...)”

En el presente caso el Dr. WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO en representación de la ejecutante, solicita que se le de aplicación a lo establecido en la clausula decima sexta del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES en referencia, en la cual se acordó que LA CONTRATANTE pagará solidaria e incondicionalmente a LA CONTRATISTA la suma de ciento sesenta millones \$160.000.000, emolumento que representa el valor de la obligación inicial.

Al respecto, el juzgado observa que la señora LEDYS MARINA YANCE TINOCO cumplió con los compromisos contemplados en dicho contrato, en virtud del documento anexo al expediente denominado “ACTA DE ENTREGA DE OBRA” firmado por esta y la señora MAYDA LUZ VEGA VELASQUEZ, representante legal de INVERSIONES PEVEFA & CIA S. en C.

Este contrato de prestación de servicios cumple los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y del artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como título de recaudo ejecutivo; además, la obligación en referencia emana de una relación contractual.

Ahora bien, manifiesta el apoderado judicial de la señora LEDYS MARINA YANCEN TINOCO que INVERSIONES PEVEFA & CIA S. en C. le suministró veinte millones de pesos (\$20.000.000) a la firma del contrato, por lo tanto, se procederá a dictar mandamiento de pago por la suma de ciento sesenta millones (\$160.000.000)

En relación con los intereses moratorios, el despacho los considera procedentes, toda vez que en la clausula decima sexta del contrato se establece de manera expresa que INVERSIONES PEVEFA & CIA S. en C. pagará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la legislación colombiana, en caso tal no cancelará a favor de la señora LEDYS MARINA YANCEN TINOCO los ciento sesenta millones (\$160.000.000) en el tiempo estipulado para ello.

En lo que respecta a las medidas previas, la actora solicita el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, INVERSIONES PEVEFA & CIA S. en C. con NIT. 802023235-2, situado en la calle 99 49D-156 unidad residencial “Villas de San Sebastián” vivienda unifamiliar número 3, con número de matrícula inmobiliaria 040-439748.

Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo gravedad de juramento, frente a la cual el despacho al encontrarla ajustada a derecho procederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LEDYS MARINA YANCE TINOCO** y a cargo de **INVERSIONES PEVEFA & CIA. S. EN C.** por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) más los intereses moratorios que se generen hasta que se logre el recaudo efectivo de la obligación.

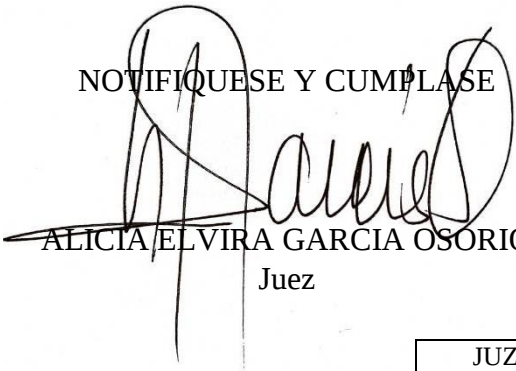
SEGUNDO. – DECRETAR la medida previa de embargo y secuestro señalada en la parte motiva de este proveído

TERCERO. – LIMITAR la medida de embargo y secuestro por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)

CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada.

QUINTO. – TÉNGASE al Dr. **WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEROZO** en calidad de apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13-04-2023 se notifica auto de
fecha 12-04-2023
Por estado No. 061

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo